



Fojas noventa y ocho - 98 -

Rol N° 384-2017/NGC

Talca, veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 11 y siguientes el abogado don **ERIK GONZÁLEZ LEAL**, domiciliado en calle 4 Oriente N° 529 en representación de **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, Persona Jurídica del Giro de su denominación, representada por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, chileno, empresario, domiciliados Huamachuco N° 83, Comuna de San Clemente, interpuso querrella infraccional en contra del Proveedor de Servicio Técnico y Taller de Mantenimiento y Reparaciones de vehículos automotrices **KAUFMAN SA VEHÍCULOS MOTORIZADOS**, RUT 92.475.000-6, representada por su Gerente General don **ALEXANDER KOHLER** o para los efectos del artículo 50 C Inciso Final y 50 D de la Ley N° 19.496, por el Jefe de Servicio Sucursal Talca don **CRISTIAN SALAZAR**, todos domiciliados en Longitudinal Sur Kilómetro 255, comuna de Talca.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la querrella, expone que su representada, perteneciente al Gremio de Interbús Limitada, adquirió cinco unidades de Minibuses Mitsubishi a Kaufman, cero Kilómetros, 4 en el año 2013 y una en el año 2012, Minibuses que tienen como recorridos las ruta Talca-San Clemente y Zona Costa de Cauquenes. Que, el Minibús año 2012 P.P.U. DPYY95-2, fue ingresado al Servicio Técnico de Kaufman con un problema de perdida de petróleo en el mes de abril de 2016, el diagnóstico de la querrellada fue de bomba inyectora, la cual fue cambiada y se realizó un mantenimiento de los inyectores, cobrando la empresa querrellada por ese trabajo la suma de \$ 3.200.000.-, pagando su representado ese valor en forma íntegra. Sin embargo, al poco tiempo de esa reparación, el vehículo comenzó con problemas, *“en especial por un sonido irregular del motor”*, ingresando el vehículo nuevamente a las dependencias de la querrellada en el mes de Octubre de 2016. Que la querrellada en su chequeo detectó que uno de los inyectores no estaba pulverizando de la forma correcta el combustible, producto del cual se habría generado un daño en la cámara de combustión y todo provocado por la bobina del inyector, el que fue reemplazado por uno nuevo y se hicieron pruebas de funcionamiento permaneciendo el mismo sonido con el que ingreso.

Que a la fecha en que se interpuso la querrella aún no se lograba detectar la falla (enero 2017) a lo que refiere *“es obvio que ello tiene relación directa con el arreglo anterior”*, que se hizo presente tal circunstancia, se consultó por la garantía de los trabajos y nunca se dio una respuesta satisfactoria, es más le cobraron a su representada \$ 3.500.000.- por la nueva reparación. Refiere que no dieron solución a la problemática, no se hicieron responsables por nada y además cobran una cantidad millonaria por una falla que aún no determinan si podrán arreglarla, la cual fue producto de su negligencia en la prestación de sus servicios en un vehículo que solo ellos han atendido.

Agregó que *“La negligencia de la querrellada es manifiesta, en los siguientes hechos:*

1.- A la fecha no puede tener un diagnóstico certero de las fallas del móvil de mi representada

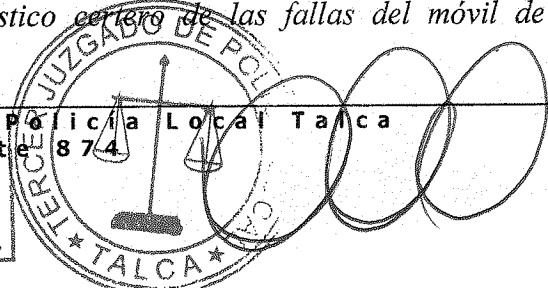
Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original

02 MAY 2017

TALCA de de



TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original



Fojas noventa y nueve - 99

2.- El problema que presenta se produjo, precisamente, debido a deficiencias en la reparación original y a que no se tomaron los resguardos necesarios para determinar las fallas, en este punto debe hacerse presente que el motor de la maquina fue desarmado y partes de ellas fueron enviadas a un proveedor externo quien supuestamente reparó las partes

3.- Nunca se ha informado por garantía de los trabajos, a pesar del alto monto que se ha pagado por ellos

4.- A la fecha el vehículo continua desarmado, en las dependencias de la querellada, con las consecuentes pérdidas patrimoniales para mi mandante, toda vez que se trata de un vehículo de trabajo que pierde de generar ingresos día a día”.

Expresó que la querellada constantemente llama a su representado presionándolo para que pague por el arreglo, advirtiéndole que si no lo hace tomaran el vehículo y lo dejaran en los patios cobrándole diario por el estacionamiento, circunstancia que refirió “no es más que un mecanismo persuasivo a fin de obtener sus fines queridos”.

En cuanto al derecho, refirió que la conducta desplegada por la querellada implica una infracción a lo prescrito en la Ley N° 19.496 en especial lo previsto en el artículo 40 y siguientes de ese cuerpo legal y demás disposiciones del articulado legal que el Tribunal estime conculcadas.

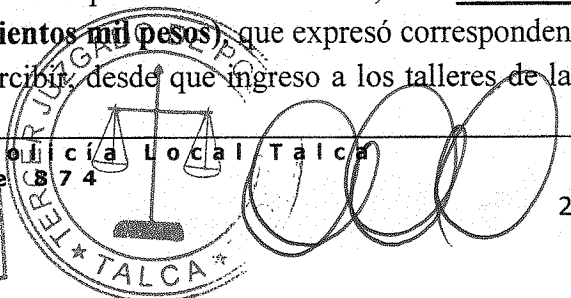
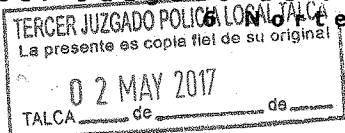
Por último, solicitó tener por deducida querella infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas

SEGUNDO: El abogado don **ERIK GONZÁLEZ LEAL**, en representación de **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, Persona Jurídica del Giro de su denominación, representada por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, ya individualizado, en virtud de lo dispuesto en los artículo 3° letra e), 50 letra a), b) y c) de la Ley N° 19.496, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Servicio Técnico y Taller de Mantenimiento y Reparaciones de vehículos automotrices **KAUFMAN SA VEHÍCULOS MOTORIZADOS**, RUT 92.475.000-6, representada por su Gerente General don **ALEXANDER KOHLER** o para los efectos del artículo 50 C Inciso Final y 50 D de la Ley N° 19.496, por el Jefe de Servicio Sucursal Talca don **CRISTIAN SALAZAR**, todos domiciliados en Longitudinal Sur Kilómetro 255, comuna de Talca.

En cuanto al fundamento de su acción, en virtud del principio de economía procesal dio por enteramente reproducidos los hechos y antecedentes expuestos en la querella infraccional interpuesta en esta causa.

Los conceptos y montos demandados son los siguientes: 1.- **DAÑO EMERGENTE:** \$ 3.500.000.- (**tres millones quinientos mil pesos**), que correspondería al costo de reparación, que la demandada cobraría por la reparación del vehículo; 2.- **LUCRO CESANTE:** \$ 3.500.000.- (**tres millones quinientos mil pesos**), que expresó corresponden a la cantidad de ingresos que ha dejado de percibir, desde que ingreso a los talleres de la

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas cien - 100 -

demandada; y 3.- **DAÑO MORAL: \$ 3.000.000.-** (tres millones de pesos), por este concepto expresó *“toda vez que el dolor por la negligencia de la demandada, las aflicciones por una merma constante en el ingreso de mi poderdante, las preocupaciones y pérdidas de tiempo en tramitaciones son aspectos de suyo invaluables”*.

En cuanto a los antecedentes de derecho transcribió el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496 y se refirió a lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, expresando que le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados. Además manifestó que a su vez funda la presente demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en la querella infraccional interpuesta.

El monto total de la indemnización de perjuicios que demanda, alcanza la suma de **\$ 10.000.000.-** (diez millones de pesos).

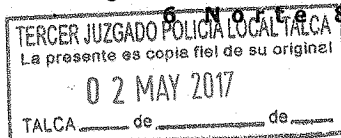
Finalmente solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio Técnico y Taller, Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotrices, **KAUFMAN SA VEHICULOS MOTORIZADOS**, ya individualizado, representada por su Gerente General don **ALEXANDER KOHLER**, o para los efectos del artículo 50 C Inciso Final y 50 D de la Ley N° 19.496, por el Jefe de Servicio Sucursal Talca don **CRISTIAN SALAZAR**, ya individualizado, admitirla a tramitación y en definitiva condenar a la demandada al pago de **la suma de \$ 10.000.000.-** o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, prohibiéndoles además que en el intertanto se ventile este procedimiento, el cobro de costos de cualquier tipo que digan relación con la tenencia del vehículo en vías de reparación, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, a fojas 79 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se celebró con la comparecencia del querellante y demandante civil **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, y de su representante legal **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, asistido por su abogado don **ERIK GONZALEZ LEAL**, y de la querellada y demandada civil **“KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS”**, representada por su abogado don **EMILIO PFEFFER BERGER**.

El Tribunal proveyó el escrito de fojas 26 y siguiente de autos, teniendo presente el patrocinio y poder conferido y por acompañado documento en la forma solicitada.

La parte querellante y demandante civil **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, representada legalmente por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, asistida por su abogado don **ERIK GONZALEZ LEAL**, ratificó en todas sus partes la querella infraccional y demanda civil, con costas.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fejas ciento uno - 101 -

La querellada y demandada civil “KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS”, representada por su abogado don **EMILIO PFEFFER BERGER**, interpuso excepción de incompetencia absoluta en contra de la querella infraccional y demanda civil interpuesta por **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, solicitando al Tribunal acogerla, y que se declare en definitiva que el Tribunal es absolutamente incompetente para conocer la materia de autos, todo lo anterior en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se contienen en minuta escrita que se acompañó al comparendo el que se solicitó se tenga como parte integrante del mismo. La minuta refiere lo siguiente:

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA:

El representante del querellado y demandado civil expresó que en virtud de la representación que inviste de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley N° 18.287, opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, consagrada en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la querella infraccional y demanda civil interpuesta en estos autos, solicitó al Tribunal sobre el mérito de lo expuesto acogerla declarando en definitiva que el Tribunal es absolutamente incompetente para conocer la materia de autos, argumentando que “no existe antecedente alguno en estos autos que permita sostener que TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA pueda ser catalogada como “consumidor” y que en consecuencia, le sea aplicable el estatuto de la LPC”.

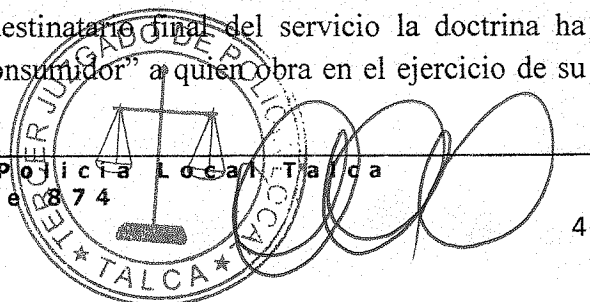
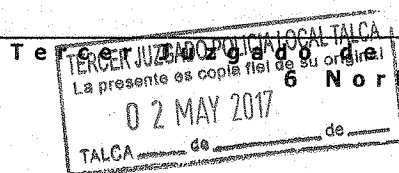
Expresó que de acuerdo a la calidad de persona Jurídica y a los hechos que relata el actor, no se podría aplicar la normativa de la Ley N° 19.496, siendo el Tribunal absolutamente incompetente para conocer de esta causa. Expone las siguientes consideraciones con las cuales fundamenta su acción:

1.- Transportes Palo Seco Limitada, no tiene la calidad de consumidor final que requiere la Ley N° 19.496, refiere que es una persona jurídica que por definición realiza actividades comerciales y explota un giro, con lo que se convierte automáticamente en un proveedor.

2.- Es la propia querellante la que reconoce no ser la consumidora final del bien, al declarar que el vehículo en cuestión realiza labores de transporte, resultando incuestionable que Transportes Palo Seco Limitada es una persona Jurídica que desarrolla prestación de servicios a consumidores por las que cobra un precio.

De acuerdo a las consideraciones ya reseñadas, expone que es claro que dada la calidad de proveedor de Transportes Palo Seco Limitada, el Tribunal es absolutamente incompetente, “ya que no pueden conocerse causas en que la relación sea entre dos proveedores”, cuestión que refiere se encuentra expresamente excluida en razón del artículo 1° de la Ley N° 19.496.

Manifestó que en cuanto a la calidad de destinatario final del servicio la doctrina ha señalado que no se puede entender como “consumidor” a quien cobra en el ejercicio de su





Fojas ciento dos - 102

giro comercial, por lo que refirió que el actor está excluido del estatuto de la L.P.C., toda vez que ha celebrado la operación que origina la Litis en el ejercicio y desarrollo de su negocio, por lo que no cabe en el concepto de “consumidor”.

Finalmente solicitó tener por interpuesta la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, consagrada en el artículo 303 N° 1 de Código de Procedimiento Civil y sobre el mérito de lo expuesto acogerla, declarando la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer la materia de autos.

El Tribunal tuvo por interpuesta la excepción de incompetencia absoluta y otorgó traslado.

El representante de la parte querellante y demandante civil **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, representada legalmente por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, el abogado don **ERIK GONZALEZ LEAL**, contestó el traslado conferido, solicitando su rechazo, argumentando *“pues a juicio de este Tribunal, para estos efectos y en especial la que señala la Ley del Consumidor, mi representada tiene el carácter de consumidor de los servicios prestados por la querellada y demandada, se hace alusión que la palabra “proveedores” que señala la contraria, no guarda relación con el contrato que existió entre ambas partes en el cual claramente mi mandante tiene el carácter de consumidora, y la contraria de proveedora, indistintamente que el giro de mi mandante, la convierta en proveedora de servicios pero de otra relación diferente a la que dio origen a la violación de las disposiciones de la Ley del Consumidor, que mi parte reclama, como conculcadas, por tanto, teniendo en esta relación específica mi parte la calidad de consumidora de los servicios de la contraria, las disposiciones de esta ley son perfectamente aplicables”*.

Solicitó tener por evacuado el traslado conferido, y rechazar la excepción opuesta, en todas sus partes, con costas.

El Tribunal tuvo por evacuado el traslado y atendido el mérito de autos, y analizado el mérito de los antecedentes a la luz de las normas de la sana crítica, según prevé el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y según lo previsto en los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, resolvió rechazar la excepción opuesta, sin costas.

La denunciada y demandada civil **“KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS”**, representada por su abogado don **EMILIO PFEFFER BERGER**, repuso de la resolución que rechazó la excepción de incompetencia absoluta, argumentando que:

“1.- El Tribunal no ha hecho análisis alguno, ni fundamentado, la resolución que lo llevo a rechazar la excepción de incompetencia;

2.- La regla de la sana crítica es un criterio de valoración de la prueba, conforme a la reglas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia, pero jamás podría ser





Fojas ciento tres - 103 -

entendida, como un criterio normativo que faculte al Tribunal de prescindir de la normativa aplicable. En particular de las leyes que fijan la competencia de los Tribunales;

3.- El Tribunal parece olvidar el Título Primero de la Ley N° 19.496, que establece el ámbito de aplicación de la Ley, así el artículo 1 establece expresamente que la ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores. Luego se define lo que es consumidor y lo que es proveedor. En cuanto a los primeros se entiende consumidor, como aquellas personas que utilizan los bienes como destinatarios finales, cuestión que claramente no ocurre con el caso de la demandante ya que utiliza dichos bienes para prestar servicios a otras personas que si son consumidores finales. Por otro lado, la ley define proveedores, como aquellas personas jurídicas o naturales que prestan servicios a consumidores, definición que calza a la perfección con Transportes Palo Seco limitada, quien reconoce: a) Su calidad de prestador de servicios de transportes con su propio nombre y en el propio mandato que acompañó en autos a efectos de poder comparecer; b) En la denuncia reconoce formar parte de un gremio de transportistas; c) En la denuncia también reconoce contar con una flota de vehículos para desarrollar su giro; d) En el mismo libelo reconoce realizar recorridos de transportes a pasajeros; e) El mismo libelo reconoce que reclama como lucro cesante que estaría dejando de percibir ingresos por los servicios de transportes que realiza;

4.- Entonces, la posición de Ssa., significa que entiende que una empresa puede demandar a otra empresa sobre la base de la ley de consumidor”.

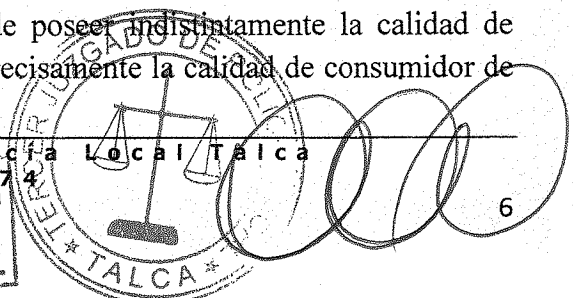
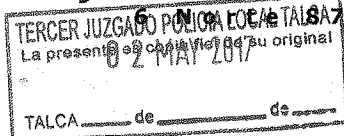
Finalizó expresando que “en base a las consideraciones expuestas en la minuta ya acompañada, y a los argumentos entregados en esta reposición, es que esta parte le parece increíble que se haya rechazado la excepción de incompetencia absoluta por US.” y solicitó al Tribunal respetuosamente que acoja la reposición interpuesta y en definitiva enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, acogiendo la excepción de incompetencia absoluta.

El Tribunal tuvo por interpuesto recurso de reposición y otorgó traslado.

El representante de la parte querellante y demandante civil **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA** representada legalmente por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, el abogado don **ERIK GONZALEZ LEAL**, solicitó se rechace la reposición interpuesta y se mantenga la decisión del Tribunal, expresando “toda vez que de acuerdo a los antecedentes que se presentaron, en la contestación de la excepción y de acuerdo a las normas que rigen el procedimiento de justicia de Policía Local y que da facultades a los jueces para actuar de acuerdo a las normas de la sana crítica, se estima que la decisión de Ssa., en cuanto al rechazo de la excepción es válida y se ajusta a derecho”. Solicitó tener por evacuado el traslado, y no dar lugar a la reposición interpuesta por la contraria.

El Tribunal tuvo por evacuado el traslado y atendido el mérito de autos y advirtiendo el Tribunal que una persona natural o jurídica puede poseer indistintamente la calidad de proveedor y consumidor, y que en estos autos es precisamente la calidad de consumidor de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas ciento cuatro - 104.

TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA, respecto de la querellada **KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS**, la que origina la acción invocada, **RESOLVIÓ**, **NO HA LUGAR A LA REPOSICIÓN**.

La denunciada y demandada civil **"KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS"**, representada por su abogado don **EMILIO PFEFFER BERGER**, contestó la querella infraccional y demanda civil interpuesta por Transportes Palo Seco Limitada, mediante minuta escrita la que solicitó se tuviera como parte integrante del comparendo, solicitó en ella el rechazo de las acciones interpuestas, con costas, por no existir infracción alguna, a la Ley N° 19.496. La Minuta refiere las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

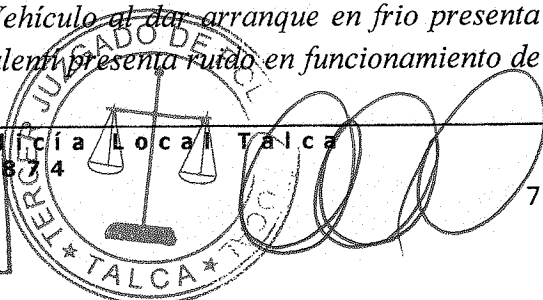
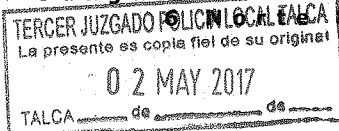
En cuanto a la contestación de la querella infraccional: El representante de la querellada contestó la querella infraccional, en los siguientes términos:

Expresó que lo relatado en la querella infraccional, debe ser fehacientemente acreditado por el actor, *"en especial los supuestos problemas con la reparación del vehículo y que estos no hayan sido provocados por el uso que se le dio al Bus de transporte"*.

Hizo presente al Tribunal que el vehículo P.P.U. DPYP.95, ingreso por primera vez al taller el día 24 de febrero de 2016 (no en abril como lo menciona el actor) con 300.001 Kms. por problemas de fuga en combustible. *"El diagnostico de esta avería arrojó que la fuga se debía a que la bomba de combustible de alta presión del sistema de inyección presentaba falla interna por exceso de presión y oxidación por presencia de agua, lo que daño el cuerpo de engranajes interno de la bomba, además de expulsar el sello de alivio de sobre presión, liberando el petróleo hacia el exterior del motor, lo que corresponde a la fuga de combustible reclamada"*. Que debido a ese exceso de presión y oxidación, se analizaron los restantes componentes del sistema de inyección, específicamente inyectores, ya que la bomba dañada obligatoriamente debía reemplazarse, agregó además que el análisis indicó que los inyectores presentaron desgaste y daño por la alza de presión, pero que los componentes eran recuperables cambiando los elementos internos dañados. Que, en esa etapa se le ofreció al cliente la reparación de los inyectores ya que el informe externo indicaba que estas piezas eran recuperables y mecánicamente podían seguir funcionando, para de este modo aminorar la cuenta final, ya que el cambio de inyectores hubiera subido ostensiblemente la cuenta. Que la oferta se gestionó el 1 de marzo de 2016, pero los trabajos se aprobaron por el cliente recién el 15 de marzo de 2016, lo que generó una demora, se renovó la bomba de alta presión y se repararon los inyectores, montando todas las piezas y renovando los filtros de combustible correspondientes, entregándose el bus el día 24 de marzo de 2016.

Que el segundo ingreso al taller se produjo más de 7 meses y con 70.000 Kms. recorridos después del ingreso anterior al taller, según detalla orden de trabajo N° 201656627, ocasión en la que se realizó la solicitud de orden por *"Vehículo al dar arranque en frío presenta trabajo irregular de motor. Adicionalmente en ralentí presenta ruido en funcionamiento de*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas ciento cinco - 105

motor como una especie de golpeteo. Realizar evaluación y presupuesto". Que, al realizar el diagnóstico se verificó la presencia de humo blanco visible al arrancar el motor y trabajo irregular durante el ralenti, que se subsana una vez que aumenta la temperatura de operación del motor, el análisis arroja la presencia de una avería eléctrica en el inyector de combustible del cilindro N° 1, precisamente en la bobina eléctrica de excitación (componente no renovado en reparación anterior, porque no guarda relación con falla previa dado que lo anterior era asunto mecánico y este es eléctrico), el cliente aprobó el cambio de inyector. Refiere que se corrigió el humo blanco y el ralenti, pero mantenía el golpeteo del motor, "por lo que se le indicó al cliente que corresponde a avería interna del conjunto pistón/biela (kit de fuerza), por lo que deberá realizarse desarme mayor al motor, para descartar problemas asociados a otros cilindros y/o al sistema de distribución". Que, el cliente no accedió al desarme parcial del motor por lo que el vehículo sigue en el taller sin la aprobación del cliente y sin haberse efectuado el pago de los cambios realizados.

Hizo presente además que el cliente no realiza las mantenciones del vehículo en los talleres de su representado y tampoco existe constancia de que haya realizado mantención alguna al mismo ni que éstas se hayan efectuado con los repuestos apropiados.

Continuando con la contestación de la querella infraccional expresó que Kaufmann no ha infringido la Ley N° 19.496, que la parte denunciante no imputa con claridad la infracción precisa que alega, solo señala en forma vaga que serían los artículos 40 y siguientes de la Ley N° 19.496, "cuestión que indefectiblemente no restringe adecuadamente la controversia, no solo porque no se han citado las normas precisas, sino porque tampoco se ha realizado una correcta exposición de como esas normas se verían infringidas". Concluyendo que la querella carece de sustento necesario, lo que produce una afectación al derecho de defensa de su parte.

Refiere que "lo verdaderamente importante es que no exista en la imputación que se efectúe en un proceso -en este caso de carácter sancionatorio- alguna cuestión que haya podido sorprender a la defensa y que le haya impedido, por la falta de descripción en las conductas atribuidas y desplegadas, al efectivo derecho a defensa jurídica y material".

Manifestó que en cuanto a los hechos denunciados:

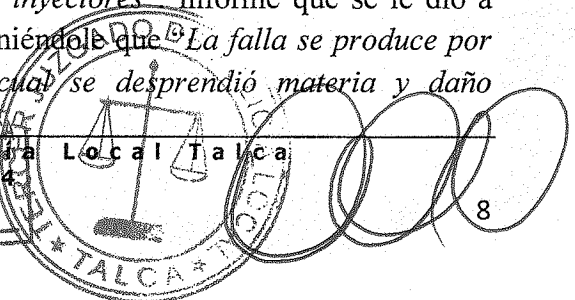
PRIMERO: Los problemas que pudiere tener el vehículo son de exclusiva responsabilidad de la sociedad propietaria y jamás podrían endosarse en su representada, ya que solo realiza las reparaciones de los vehículos, no puede asegurar que estos no presenten fallas como sucede normalmente con cualquier vehículo. Que, el informe técnico elaborado por una empresa externa a Kaufmann, de 9 de marzo de 2016 concluyó que "Los desgaste observados en inyectores y la destrucción de la bomba, se originan en una severa contaminación de combustible con agua, lo cual se refleja con la presencia de óxido en el interior de la bomba y las cámaras internas de los inyectores". Informe que se le dio a conocer al cliente mediante correo electrónico, exponiéndole que "La falla se produce por oxidación de la bomba de combustible de la cual se desprendió materia y daño

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

La presente es copia fiel de su original

02 MAY 2017

TALCA de de





Fojas ciento ses - 106 -

principalmente de los inyectores". Concluyendo que "es claro que las fallas tuvieron su origen en la oxidación y contaminación del vehículo, lo que es una consecuencia directa de la negligencia del propietario y de las personas que lo manejaban";

SEGUNDO: Que al cliente se le envió la cotización respectiva con los detalles de montos, mano de obra, repuestos, materiales, entre otros, cotización que fue aceptada conforme el 15 de marzo de 2016. Asimismo no hubo reparos cuando se retiró el vehículo del taller, el que fue utilizado sin problemas durante más de 7 meses. Agregó que "la más clara demostración del correcto proceder de mi representado se aprecia en el hecho de que se envió el último presupuesto, el que no ha sido aprobado por el cliente, por lo que no se han podido realizar las obras mientras no se cuente con la aprobación (cuestión que se reconoce en la querella)". Refiriendo que en base a los antecedentes ya mencionados Kaufmann se ha apegado estrictamente a las condiciones aceptadas por el cliente, esto es, "proporcionarle el servicio de reparación, todo lo que fue aceptado en forma previa a la reparación y también posteriormente";

TERCERO: Que la razón del segundo ingreso no tiene relación alguna con las reparaciones que se realizaron en la primera oportunidad, "El primer trabajo se produjo por fugas de combustible y el segundo por trabajo irregular del motor". Refiere que los presupuestos contienen reparaciones y repuestos diversos, "lo que acredita indefectiblemente que las fallas son totalmente independiente", el primer problema fue mecánico y el segundo eléctrico. Expresó que "es ilógico pensar que mi representado deba hacerse responsable si es que el vehículo fue utilizado por más de 7 meses y recorrió más de 70.000 Kms. después del primer ingreso en febrero de 2016. Es decir, incluso si existiese una relación entre ambas reparaciones, no corresponde que mi representado sea responsable después de tanto tiempo y uso ya que incluso la misma falla puede responder a causas distintas y no a la negligencia de una reparación".

Refiere que acompaña a la causa los informes técnicos independientes generados con el primer ingreso y con el segundo, "en los cuales se aprecia que corresponden a razones totalmente diversas", que los informes son emitidos por empresas independientes de Kaufmann y que son especialistas en las materias que se le consultan, lo que tiene aspectos positivos dado que se produce un doble chequeo de los diagnósticos que se realizan en los vehículos.

Por último refirió que en la querella se asume una supuesta relación, pero ni siquiera entrega detalle alguno al respecto lo que constituye nuevamente una falta de libelo que dificulta la comprensión de las alegaciones de la actora, por tanto, se afecta el derecho a la defensa;

CUARTO: Que producto de la desidia de la querellante al no realizar el pago de las obras que aceptó y no tomar la decisión respecto del arreglo del vehículo genera perjuicios a su representada, quien trabajó en el diagnóstico y análisis del problema del vehículo y además ha debido conservarlo por un lapso de tiempo indefinido, sin recibir una respuesta clara del actor.

Se refirió al artículo 1546 del Código Civil, el que dispone que los contratos deben efectuarse de buena fe y expresó que "lo socialmente exigible en el caso de marras era, sin



Fojas ciento siete - 107

duda, que TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA se hiciera cargo de las decisiones que tomó en relación al primer arreglo, que comunicará correctamente las decisiones en torno al segundo arreglo, que cumpliera con las obligaciones que asumió y no sindicara posteriormente que los problemas del vehículo eran responsabilidad de mi representado, quien simplemente cumplió –según le era exigible- con su obligación de efectuar las reparaciones acordadas en conjunto con el cliente y aceptadas por él. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto, mi representada ha cumplido indefectiblemente con las condiciones establecidas y si el cliente no dio cumplimiento a sus deberes contractuales y legales, no es procedente que se responsabilice a mi representado a fin de evitar realizar los pagos correspondientes”.

Finalmente con respecto a este punto expresó que la sociedad demandante intenta tergiversar la información, evitando asumir que era su responsabilidad el correcto manejo y mantención del vehículo, el que tenía un mayor uso que lo habitual y evadir su responsabilidad de hacer los pagos por las obras a las que se comprometió;

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 3 letra b), el cliente tiene el deber de informarse de los servicios que contrata, “por lo que el TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA debía saber que debía realizar mantenciones, cuidar su vehículo, los problemas de su vehículo y las condiciones en que sería reparado”.

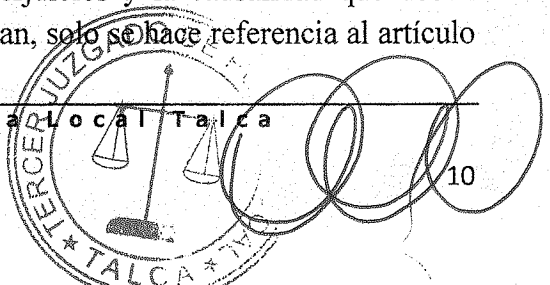
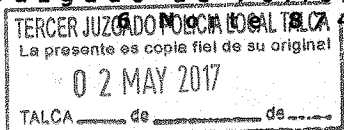
Finalizó expresando que “KAUFMANN ha actuado diligentemente, proveyendo un servicio ejemplar de acuerdo a las condiciones aceptadas por el cliente, entregando respuesta a las inquietudes del cliente junto a la información detallada de las obras, repuestos, tiempos, precios, entre otros”. Que para que se configure algún supuesto normativo de la Ley N° 19.496 es preciso que se acredite fehacientemente por el querellante las infracciones que se alegan en la prestación del servicio y que estas sean consecuencia de la negligencia del proveedor, las que desde ya controvierten.

Solicitó por último tener por contestada la querella infraccional interpuesta por TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA, procediendo a rechazar en todas sus partes los cargos formulados en contra de KAUFMANN S.A.VEHICULOS MOTORIZADOS, por no existir en la especie ninguna de las infracciones aludidas, ni ninguna otra infracción de la Ley N° 19.496 que se desprenda de los hechos relatados, con costas.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios: El representante de la demandada contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, con costas, atendidas las consideraciones de hecho expuestas en la contestación de la querella infraccional, las que dio por reproducidas y en base a los siguientes fundamentos:

Que en la demanda civil no se hizo mayor referencia al cumplimiento de los requisitos que deben concurrir para que la responsabilidad contractual se configure, a saber: el incumplimiento, la imputabilidad, la existencia de perjuicios y la causalidad que deben existir entre el incumplimiento y los daños que se alegan, solo se hace referencia al artículo

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas ciento ochenta y ocho - 108 -

3 letra e) de la Ley N° 19.496, y los montos de los perjuicios sufridos por diversos conceptos.

Refirió que ninguno de los requisitos que deben concurrir en la demanda concurre en la especie, por lo que no cabe más que rechazar la demanda civil por no existir las circunstancias fundantes de la responsabilidad pretendida.

Expresó que Kaufmann ha actuado con estricto apego a sus obligaciones contractuales y tampoco ha faltado a su deber de entrega de información veraz y oportuna. Que el cliente fue el que aceptó las condiciones de reparación del vehículo y recibió conforme el mismo después de los arreglos, no realizó reparo alguno en más de 7 meses.

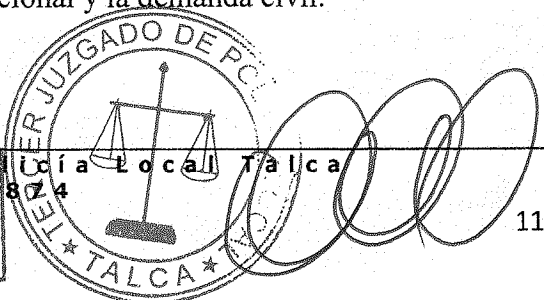
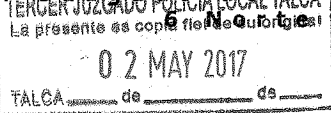
A continuación expresó que la efectividad del supuesto daño emergente, lucro cesante y moral debe ser acreditada fehacientemente por el demandante así como el monto de su reparación, el que en el improbable evento de concederse deberá evaluarse en forma restrictiva a riesgo de transformarse en una indemnización meramente mecánica o con punitiva, *“lo que es repudiado en nuestro ordenamiento”*. Hace presente que para que se configure la responsabilidad contractual, es preciso que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños que se reclaman y en la especie los daños que el demandante alega, no tienen como causa directa un incumplimiento por parte de su representado, por cuanto la empresa demandada observó todas sus obligaciones legales y contractuales, demostrando diligencia en la atención de las circunstancias que el demandante relata.

Concluyó que *“no es posible establecer una relación causal entre elementos que son inexistentes, pues la única relación de causalidad que podría existir directamente con el actuar del demandante, quien habría sido negligente en el cuidado y manejo del vehículo, no realizar el pago de lo aceptado y no retirar el vehículo del taller ¿Cómo podría cobrársele a KAUFMANN el lucro cesante si el demandante quien deliberadamente no retira el vehículo del taller? ¿Cómo podría reintegrársele el costo de la reparación al demandante si es que fue el mismo quien lo aceptó íntegramente con todas sus condiciones y mantiene todavía los repuestos utilizados?”*. Expresando que no se configura una responsabilidad contractual por incumplimiento, toda vez que los elementos necesarios para su concurrencia no se dan en la especie.

Finalmente solicitó tener por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA, en contra de su representado KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS, y sobre el mérito de lo expuesto y de los antecedentes exhibidos en la audiencia de estilo, proceder a rechazarla en todas sus partes con costas.

El Tribunal tuvo por contestada la querella infraccional y la demanda civil.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas ciento nueve - 109

Prosiguiendo con el comparendo se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. El Tribunal recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos.

SEXTO: Que a fojas 95 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que, a fojas 88 y en el contexto del comparendo de estilo la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don **ERIK GONZÁLEZ LEAL**, formuló la tacha del artículo 358 N° 4 en contra del testigo don **CRISTIAN GERARDO SALAZAR BRAVO**, argumentando que *“toda vez que de las declaraciones del testigo se desprende que el presta habitualmente servicios retribuidos a la parte que lo presenta como testigo”*. Razones por las cuales manifestó que la declaración del testigo es imparcial. El Tribunal otorgó traslado.

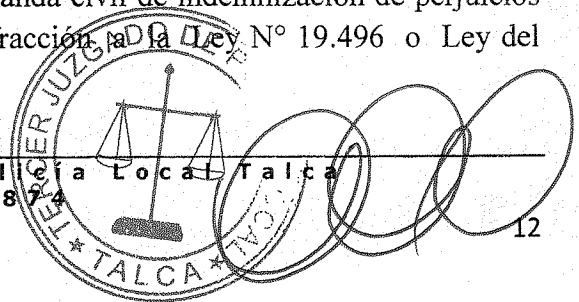
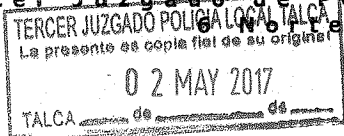
SEGUNDO: Que, la parte querellada y demandada civil, representada por su abogado don **EMILIO PFEFFER BERGER**, evacuó el traslado conferido solicitando se rechace la tacha, argumentando para este efecto que *“1.- La reciente Reforma a la Legislación laboral ha significado garantizar a los trabajadores de las empresas el prestar una declaración de forma independiente y libre sin que posteriormente puedan verse afectados con su empleador por las mismas; 2.- Conforme a las reglas de la sana crítica es importante para este Tribunal conocer el testimonio de un testigo que tuvo conocimiento directo de los hechos que forman parte de la controversia, de lo contrario, difícilmente podrían existir que puedan relatar los hechos”*. En base a los argumentos expuestos solicitó el rechazo de la tacha y se autorice la declaración del testigo.

TERCERO: Que respecto a la tacha formulada, cabe destacar que se trata de un testigo presencial, lo que hace que su declaración sea relevante para graficar a este sentenciador la forma en que ocurrieron los hechos denunciados. Por esta razón y teniendo en cuenta que la apreciación de la prueba se efectúa conforme a las normas de la sana crítica según lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el Tribunal rechazará la tacha interpuesta en contra del testigo don **CRISTIAN GERARDO SALAZAR BRAVO**, sin perjuicio del valor probatorio que le otorgue a su declaración.

B) EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

PRIMERO: Que la querrella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas ciento diez - 110 -

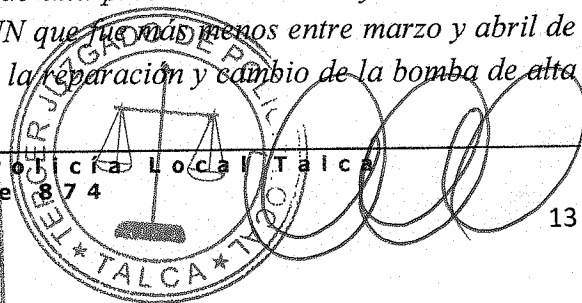
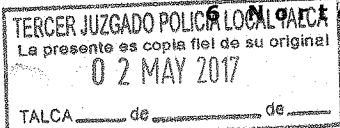
SEGUNDO: Que, la querellante y demandante civil **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, representada por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, debidamente representada por el abogado don **ERIK GONZÁLEZ LEAL** rindió la prueba documental, que rola a fojas 1 a 5 y 68 a 76 de autos, consistente en: 1) Cotización N° 0100703185 de 25 de noviembre de 2016, emitida por Kaufmann a nombre de Transportes Palo Seco Ltda, por un monto total de \$ 4.433.577.-; 2) Factura electrónica N° 623592, de 28 de marzo de 2016 emitida por Kaufmann a nombre de Transportes Palo Seco Limitada, por un monto de \$ 3.120.092.-; 3) Detalle adjunto de factura emitido por Mercedes Benz a nombre de Transportes Palo Seco Limitada; 4) Certificado de Inscripción y Anotaciones en el R.V.M. del vehículo P.P.U. DPYY 95-2, de propiedad de Transportes Palo Seco limitada; 5) Copia fotostática de dos cheques pagados por Transportes Palo Seco Limitada a KAUFMANN S.A por un monto cada uno de \$ 1.560.046 de fechas 4 de abril y 28 de abril del año 2016; 6) Factura N° 5184450, emitida por KAUFMANN S.A, a Transportes Palo Seco Limitada, por compra de Bus nuevo marca Mitsubischi-Fuso, de 23 de abril de 2012, por un monto total de \$ 34.000.001.-; y 7) Cotización N° 0100719061 emitida por KAUFMANN S.A. el 16 de diciembre de 2016, a nombre de Transportes Palo Seco Limitada por la reparación del vehículo P.P.U. DPYY.95, por un monto total de \$ 3.947.235.-.

TERCERO: Que, la querellada y demandada civil de “**KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS**”, representada por su abogado don **EMILIO PFEFFER BERGER**, rindió la prueba documental que rola a fojas 34 a 49, consistente en: 1) Presupuesto final emitido por KAUFMANN S.A. el 26 de diciembre de 2016, a nombre de Transportes Palo Seco Limitada por la reparación del vehículo P.P.U. DPYY.95, por un monto total de \$ 3.947.235.-; 2) Detalle adjunto de factura emitido por KAUFMANN S.A. el 19 de octubre de 2016, a nombre de Transportes Palo Seco Limitada por la reparación del vehículo P.P.U. DPYY.95, por un monto total de \$ 3.120.092.- ; 3) Detalle adjunto de factura emitido por KAUFMANN S.A. el 24 de febrero de 2016, a nombre de Transportes Palo Seco Limitada por la reparación del vehículo P.P.U. DPYY.95, por un monto total de \$ 1.178.069.- refiere que este es el trabajo efectivo no pagado; 4) Informe Técnico de 4 de noviembre de 2016, emitido por Bosh, para el cliente KAUFMANN S.A.; 5) Informe Técnico de 9 de marzo de 2016, emitido por Bosh, para el cliente KAUFMANN S.A.; y 6) set de correos electrónicos entre Kaufman y la sociedad de Transportes Palo Seco Ltda., entre 8 y 24 de Marzo de 2016.

CUARTO: Que, la querellante y demandante civil **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, representada por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, debidamente representados por el abogado don **ERIK GONZÁLEZ LEAL**, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 83 a 88 de autos, consistente en la declaración de los testigos don **ROBERTO ANDRÉS LAGOS LORCA**, don **PATRICIO ALEJANDRO LARA GONZÁLEZ** y don **CRISTIAN RODRIGO GONZALEZ TRONCOSO**, quien previamente juramentada, expusieron:

El testigo Sr. **LAGOS LORCA**, declaró “*Esto ocurrió más menos entre marzo, cuando se produjo la primera vez la pana de la bomba de alta presión o bomba inyectora a mí me pidieron que llevara la maquina a KAUFMANN que fue más menos entre marzo y abril de 2016. Allá me recibieron la máquina y se hizo la reparación y cambio de la bomba de alta*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas ciento once - 111 -

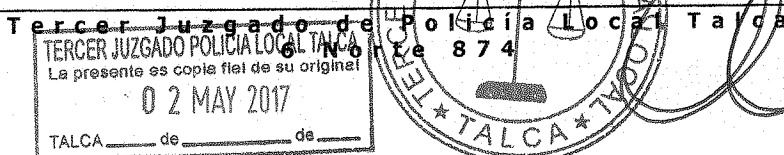
presión, y después de una vez recepcionado la maquina se pagaron alrededor de tres millones de pesos más menos. Al tiempo después la maquina nuevamente volvió a fallar, la cual nuevamente yo mismo la lleve a y me la recibió nuevamente la misma persona, esto fue más menos unos 5 meses después de la primera vez. En esa ocasión yo como había llevado la maquina me informaron que la maquina tenía un diagnóstico, a la semana siguiente tenía otro diagnóstico y posteriormente volvieron a ratificar el primer diagnóstico. Hasta el día de hoy la maquina esta en KAUFMANN. En la segunda visita después del presupuesto el valor ascendía a 4 millones y algo para reparar nuevamente". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado.

El testigo Sr. **LARA GONZÁLEZ**, declaró "Bueno más menos en el año 2016, más o menos en marzo de ese año, a mí se me perdió de la ruta la maquina PPU DPYY 95, y como vamos a reuniones nosotros con don Alejandro y otros empresarios, ahí se conversan varias cosas, de hecho en una oportunidad don Alejandro manifestó su descontento con la cobranzas de las planillas, porque ya llevaba mucho tiempo la maquina parada, y me entere en ese momento que la maquina estaba en KAUFMANN, y le estaba cobrando una suma importante de dinero, la que se sumaba a los cobros de planilla por estar detenida la máquina. Ahí fue como yo empecé a interiorizarme en el tema de don Alejandro y su máquina. Después, supe que la maquina había salido a trabajar, pero al poco tiempo la maquina manifestó la misma pana o algo similar, y la maquina volvió al taller de KAUFMANN. Hasta la fecha, por lo que hemos logrado conversar, en reuniones obligatorias, de la empresa INTERBUS, la maquina aun esta en KAUFMANN". El testigo fue repreguntado.

EL TESTIGO SR. GONZÁLEZ TRONCOSO, declaró "Yo con el señor aquí, el me transportaba personas en invierno, pero de una día a otro él me dice que no tiene como prestarme más servicios, porque la maquina en la que lo hacía estaba en pana en KAUFMANN y él no tenía como sacarla de ahí ya que le cobraban una cantidad de dinero considerable, que además él ya había mandado a arreglar y pagado por eso. Eso me complico a mí bastante porque ya no me podía transportar gente y yo necesitaba gente responsable. Así yo me entere que él tenía problemas con la maquina".

QUINTO: Que, la querellada y demandada civil de "KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS", representada por su abogado don **EMILIO PFEFFER BERGER**, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 88 a 91 de autos, consistente en la declaración del testigo don **CRISTIAN GERARDO SALAZAR BRAVO**, quien previamente juramentado, expuso:

"Bueno esta unidad llega en una primera reparación por un problema suscitado en la línea de combustible, siendo el artefacto afectado la bomba principal del levantamiento de presión. Por lo consiguiente técnicamente es necesario revisar los inyectores ya que son los elementos que van de forma posterior a la bomba de combustible. En esta revisión de inyectores que la hace el representante autorizado que es EBERLINE, no nosotros, determina e informa que los cuerpos de los inyectores se encuentran con desgaste anormal y con presencia de oxidación, producida por combustible contaminado con agua. Se presenta un presupuesto de reparación, ya que no era necesario cambiar componente





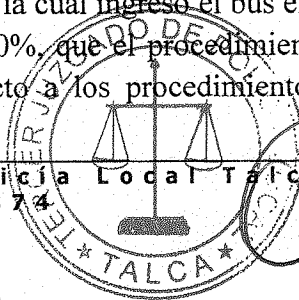
Fojas ciento doce - 112

nuevo, se arma la unidad de cliente y se entrega a entera satisfacción. Pasados los 8 meses, vuelven a entrar la misma unidad con problemas de inyección y ruidos internos del motor, se realiza el diagnóstico con herramienta electrónica, arrojando problemas en uno de sus cilindros, ocasionado por la falla del inyector N° 1, el cual tiene internamente una falla de la bobina electrónica, falla totalmente a la ingresada en primera instancia. Se renueva este inyector, completo, ya que bobina es sellada, y no cuenta con reparaciones, una vez recuperado el ralenti y el funcionamiento normal del motor, es posible determinar que golpe interno de este no se eliminó. Entregando conocimiento al cliente, en una reunión sostenida en nuestras oficinas para comentar diagnóstico de inyector y de motor, para acordar pasos a seguir. Una vez que termina la reunión el cliente autoriza a realizar desarme previo, hasta cierto punto, solo culata para ver o revisar situación mecánica del motor. Una vez diagnosticado motor se entrega presupuesto final de reparación, el cual el cliente no ha aprobado hasta el momento. Después de esta última reunión vuelve el cliente a la oficina, con su abogado al cual se le explica técnicamente nuevamente los hechos técnicos ocurridos en su unidad y se le ofrece descuento en su presupuesto de reparación y facilidades de pago que el estimara convenientes para reparar unidad. Después se siguió enviando correo y llamando telefónicamente a cliente para tener respuesta a la aprobación, sin resultado". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado.

SEXTO: Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes y la prueba rendida en autos, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional del proveedor querellado. En efecto la prueba rendida en autos, a juicio de esta sentenciadora, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la querella infraccional tuvieran su origen en hechos imputables al proveedor.

En este sentido es necesario precisar que en cuanto a la reparación del desperfecto o avería que presentaba el bus marca Mitsubishi, modelo Rosa, P.P.U. DPYY.95, las versiones de las partes resultan contradictorias entre sí, pues por un lado el querellante y demandante sostiene que en el Servicio Técnico y Taller de Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos Automotrices Kaufmann S.A. Vehículos Motorizados, fueron negligentes en su servicio, ya que el bus ya individualizado fue ingresado a ese servicio técnico con un problema de pérdida de petróleo "en el mes de abril de 2016", diagnosticándosele problemas en la bomba inyectora la que fue cambiada y se realizó un mantenimiento de los inyectores, pero sin embargo, "al poco tiempo de su reparación", el vehículo comenzó con problemas, "en especial un sonido irregular en el motor", debiendo ingresar nuevamente el bus a las dependencias de la querellada en Octubre de 2016, detectando la querellada que uno de los inyectores no estaba pulverizando de la forma correcta el combustible, producto de lo cual se había generado un daño en la cámara de combustión y todo provocado por la bobina del inyector, el que fue reemplazado por uno nuevo y continuó el ruido en el motor, el que a la fecha de la demanda aún no se detectaba cual era la falla y la que refirió en forma expresa que era obvio que tenía relación directa con el arreglo anterior y sin perjuicio de eso le estaban cobrando por el nuevo arreglo, mientras que por otro lado, la parte querellada y demandada insiste en que la falla con la cual ingreso el bus el 24 de febrero de 2016 al taller de su representada fue reparada 100%, que el procedimiento que se realizó para repararla fue el correcto, y que con respecto a los procedimientos que se debían

Tercer Juzgado de Policía Local Talca





Fojas ciento trece - 113

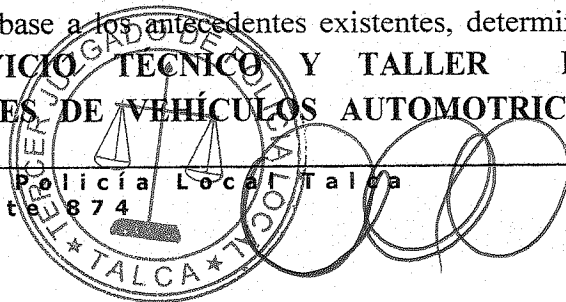
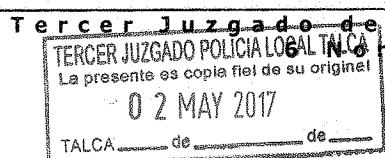
realizar al bus en el primer y segundo ingreso a sus dependencias, se le explicaron al consumidor desde un principio, refiriendo que la nueva falla que presentó el bus era distinta a la que registró en el primer ingreso al taller, siendo la primera mecánica y la segunda eléctrica. Además expresó que el consumidor no accedió al desarme parcial del motor, por lo que el vehículo sigue en el taller, sin la aprobación del cliente y sin haberse efectuado los pagos por los cambios realizados, no siendo de su responsabilidad hacerse cargo de las fallas que haya presentado el bus 7 meses después de haber entregado el vehículo reparado ha conformidad del cliente y habiendo ya recorrido 70.000 kilómetros más en ese transcurso de tiempo y además considerando que las fallas presentadas en cada ingreso al taller son diferentes.

SEPTIMO: Que, existiendo versiones contradictorias en orden a determinar si el Servicio Técnico de Kaufmann S.A., reparó correctamente el bus marca Mitsubishi, modelo Rosa, P.P.U. DPYY.95 en un primer ingreso (febrero 2016) o tuvo un actuar negligente y no realizó el servicio de reparación solicitado por el consumidor -analizando los antecedentes y prueba de la causa- el Tribunal estima que ello responde solo a una apreciación del actor, no pudiendo esta sentenciadora concluir de manera indubitada, basándose solo en lo expuesto por él, que la naturaleza del nuevo desperfecto del bus se debió a que la reparación realizada en un primer ingreso en el servicio técnico de Kaufmann fue ineficaz y al no contar con elementos probatorios concluyentes (como por ejemplo informe pericial) que permitan formar plena convicción de que el problema con el que ingreso el bus, ya individualizado, en una segunda oportunidad al servicio técnico de Kaufmann tiene directa relación con las reparaciones anteriores, cuestión no menor si se considera que se trata de asuntos de orden técnico (mecánico) que solo expertos en la materia pueden dilucidar, el Tribunal no dará por acreditado que el desperfecto que presentó el bus por el cual fue ingresado en Octubre de 2016 a las dependencias del Servicio Técnico de Kaufman, se debe a los arreglos que le habían realizado en esas mismas dependencias en el mes de marzo de 2016.

OCTAVO: Que, cabe señalar que la alegación del actor en orden a que la querellada y demandada habría sido negligente en la reparación de su vehículo por cuanto a la fecha de la demanda aun no tenían diagnóstico certero de las fallas de su vehículo, que el problema se produjo debido a deficiencias en la reparación original, que nunca se informó de la garantía de los trabajos a pesar del alto monto pagado por ellos y que a la fecha de la demanda su vehículo aún se encontraba desarmado, no resulta del todo clara, ello por cuanto de acuerdo a lo informado por la querellada debía realizarse un desarme mayor al motor para descartar problemas asociados a otros cilindros y/o el sistema de distribución, acción que el cliente no aprobó, motivo por el cual no se podía tener un diagnóstico certero de las fallas, al interponer la presente demanda

NOVENO: Que, en mérito de todo lo expuesto en los precedentes considerandos y teniendo presente que no se encuentran acreditadas las pretensiones del actor, se rechazará la querella infraccional deducida en estos autos.

DÉCIMO: Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar responsabilidad infraccional de **SERVICIO TÉCNICO Y TALLER DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES**





Fojas ciento setenta y cuatro-114

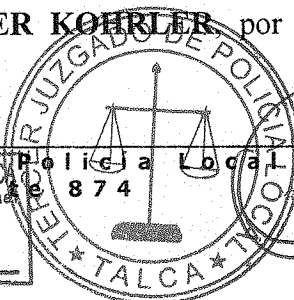
KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS, consecucionalmente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles respecto de este proveedor, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecucionalmente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, incoada en el primer otrosí de presentación rolante a fojas 11 y siguientes por el abogado don **ERIK GONZÁLEZ LEAL**, en representación de don **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, Representada legalmente por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, en contra de **SERVICIO TÉCNICO Y TALLER DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS**.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 A y pertinentes de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** la tacha deducida por la querellante infraccional y demandante civil representada por el abogado don Erik González Leal, planteada en el comparendo de contestación, conciliación y prueba que rola a fojas 79 y siguientes de autos, en contra del testigo presentada por su contraparte don Cristian Gerardo Salazar Bravo, por ser un testigo presencial de los hechos.
2. **NO HACER LUGAR** a la querella interpuesta en lo principal de presentación de fojas 11 y siguientes por don el abogado don **ERIK GONZÁLEZ LEAL**, en representación de don **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, Representada legalmente por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, en contra de **SERVICIO TÉCNICO Y TALLER DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS**, representada por don **ALEXANDER KOHRLER**, pues al no haber acreditado el querellante los hechos fundantes de ésta, no se pudo tener por establecida la infracción.
3. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 11 y siguientes por el abogado don **ERIK GONZÁLEZ LEAL**, en representación de don **TRANSPORTES PALO SECO LIMITADA**, Representada legalmente por don **ALEJANDRO LILLO VALENZUELA**, en contra de **SERVICIO TÉCNICO Y TALLER DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES KAUFMANN S.A. VEHÍCULOS MOTORIZADOS**, representada por don **ALEXANDER KOHRLER**, por no haberse establecido

Tercer Juzgado de Policía Local de Talca





Fojas ciento quince - 115

responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de aquella.

4. **NO CONDENAR** en costas al querellante infraccional y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.
5. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por carta certificada y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **CARLA CARRERA MADRID**, Jueza Letrada Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **MARGARITA ASTUDILLO LASTRA**, Secretaria Subrogante.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia fiel de su original

02 MAY 2017

TALCA de de

